

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 134.

El Sr. Director de la Casa-hospicio y espósitos de esta ciudad me dice con fecha 30 de abril último lo siguiente.

En la mañana de este dia han faltado de esta casa dos muchachos, de edad el uno de 14 años y se llama Luis Blanco y el otro de poco mas cuyo nombre es Pablo Alvarez los que se han fugado sin mi conocimiento ni el de los demas gefes de la casa cuando salieron como de costumbre á casa de sus maestros; aunque se presume hayan ido en pos de la tropa que hoy ha salido de esta capital puede suceder que hayan tomado otra direccion; y en este caso ruego á V. S. se dirija á los alcaldes por medio de oficio ó en el boletin á fin de que los capturen y presenten en esta casa, para cuyo fin pongo á continuacion las señas por que mas bien pueden ser conocidos dichos jóvenes.

Señas de los fugados.

Luis Blanco, espósito. Estatura 4 pies, color bueno, edad 15 años.

Ropas. Pantalón encarnado ó de sayal, chaqueta de sayal, chaleco blanco con flores, gorra paño rojo.

Pablo Alvarez, hospiciado. Estatura 4 pies, color moreno, edad 14 años.

Ropas. Pantalón y chaqueta de sayal, gorra de ala.

Lo que se inserta en el boletin oficial, encargando á los alcaldes constitucionales y empleados de protec-

cion y seguridad pública procuren su captura. Leon 2 de mayo de 1845. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Núm. 135.

Siendo indispensable para la buena administracion de los pueblos de esta provincia, que S. M. se ha dignado confiarme, el conocimiento exacto de todos los que la componen, número de vecinos y almas de cada uno y distancia que los separan tanto de la cabeza del municipio, cuanto de la del partido judicial respectivo y de esta capital; prevengo á los alcaldes constitucionales de la misma, que en el preciso término de 15 dias me remitan un estado arreglado al modelo que acompaña al boletin en que esta orden se comunica, procurando llenarlo con la mayor veracidad posible, pues que en ello harán un bien general á la provincia y particular á los pueblos que administran. Leon 3 de mayo de 1845. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Núm. 136.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha expedido con fecha 12 de febrero último la Real orden siguiente:

En vista de una solicitud de D. José Pio Vazquez y Urrutia, director de la sociedad minera titulada de la Buena-fa, quejándose de los perjuicios que sufre la compañía en la venta de los carbones de las minas que trabajan en los pueblos de Utrillas, Escucha, Palomar y Montalvan, en la provincia de Teruel, por la concurrencia que se ve obligada á sostener con algunos mineros que sin las formalidades prevenidas por las leyes ni el pago de

las contribuciones señaladas, disfrutan criaderos carboníferos y venden sus productos á un precio que no puede señalar á los suyos el que se sujeta á las disposiciones legales, la Reina se ha servido mandar que V. S. comuniqué las órdenes más terminantes para que el Inspector del distrito por sí ó solicitando la cooperación del Gefe político de la provincia, impida toda infracción de las disposiciones que rigen en el ramo de minas, prohibiendo cualquier aprovechamiento del carbon y demas sustancias minerales para el cual no se haya obtenido la competente autorización con arreglo á la ley, cuidando de que nadie eluda el pago de las contribuciones señaladas y el cumplimiento de las demas disposiciones relativas al tráfico de los productos, y procediendo contra los infractores de la manera establecida para cortar abusos que ceden en perjuicio de las empresas de buena fe y de la misma industria."

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y cumplimiento. Leon 24 de abril de 1845. — Manuel García Herreros. — Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. — Núm. 137.

La Dirección general de Minas ha circularado á los Inspectores de distritos con fecha 18 del actual la orden siguiente.

» El artículo 128 de la Instrucción provisional de 18 de diciembre de 1825 previene que en el caso de suspender los trabajos de una mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, los dueños están obligados á avisarlo así al Inspector del distrito para que publicándose por carteles pueda algun otro continuar sus labores &c. La falta de este aviso por parte de algunos mineros, ya sea por desidia, ignorancia ó malicia, ha dado lugar con frecuencia á litigios que de otro modo se hubieran evitado, y tambien sirve de pretesto con no menos frecuencia, á los deudores por el derecho de superficie para rehusar ó demorar el pago de este impuesto con la excusa de abandono, que no consta de un modo oficial. Para evitar en adelante semejantes inconvenientes recordará V. el cumplimiento del citado artículo, y hará V. saber por medio de edictos fijados en los parages más públicos de la cabecera del distrito y principales pueblos mineros del mismo, ó insertos en el boletín oficial de la provincia, que todo minero estará obligado al pago del derecho de superficie de las minas de su pertenencia hasta el dia que con arreglo al artículo citado haga formal abandono de ellas, del que tomada razon en las oficinas del distrito se le entregará testimonio en que conste el nombre de la mina, parage en que está situada y el dia en que hace abandono de ella, para que en todo tiempo puedan hacerlo constar, remitiendo los Inspectores mensualmente á esta Dirección general un estado detallado de las minas que en esta forma hayan sido abandonadas."

Lo que servirá de gobierno á los registradores de minas á fin de no incurrir en los perjuicios que sufrirán faltando á su cumplimiento. Leon 24 de abril de 1845. — Manuel García Herreros. — Federico Rodriguez, Secretario.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales en 22 del actual me dirige la circular siguiente.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior la Real orden siguiente. — Debiendo procederse por consecuencia del Real decreto de 11 del presente mes que previene la suspension de la venta de los edificios-conventos, á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, según estas los hagan á propósito bien para oficinas del Estado, bien para cuarteles, presidios, cárceles, casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas y otros establecimientos públicos ó de conveniencia mas ó menos general; bien para ser conservados como monumentos históricos artísticos ó quedar sus iglesias consagradas al culto divino donde sea menester, por cuyo medio se logrará utilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como esteril para la Nacion conforme ha sucedido hasta ahora, la Reina, deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien nombrar se lleven á cabo las siguientes disposiciones: 1.^a Los Intendentes del Reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que estén por enagenar en sus respectivas provincias y no se hallen habitados á la sazón por religiosas, ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que aunque reunan esta circunstancia no hayan sido concedidos por este Ministerio, y su actual destino deba mirarse en su consecuencia como meramente provisional. 2.^a En su vista y oyendo previamente á los Gefes políticos, autoridades militares, eclesiásticas y otras cualesquiera así como á los ayuntamientos, comisiones provinciales de monumentos, sociedades económicas y demas corporaciones públicas, formarán una relacion convenientemente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto debe darse á cada edificio-convento, ya le consideren propio para algun establecimiento del Estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como cuartel, presidio, cárcel, casa de correccion ó beneficencia, escuela, fábrica u otro análogo; ya le juzguen digno solo de conservacion por su mérito arquitectónico, sus recuerdos, tradiciones u otras circunstancias especiales; ya en fin le crean útil únicamente para ser puesto en venta pública, espresando al mismo tiempo su buen ó mal estado, aplicacion que en la actualidad tenga, ventajas que de él reporte ó pueda reportar la Nacion, valor aproximado, situacion y demas particularidades que merezcan ser conocidas, así como si su iglesia se encuentra consagrada al culto y debe continuar de igual modo ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda. 3.^a Esta relacion se elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Junta de ventas, que emitirá sobre ella su dictamen.

rámen de acuerdo con la Administración general de Bienes nacionales; y S. M., con presencia de los demas informes que considere convenientes oír, decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicación particular que deba darse á cada edificio-convento. 4.ª Las autoridades y corporaciones así como los particulares, podrán entre tanto por el conducto que corresponda y para la oportuna resolución, dirigir sus peticiones al mismo Ministerio en solitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida, ya gratuitamente, ya á censo, segun las circunstancias y con arreglo á los decretos y Reales órdenes vigentes. 5.ª El Gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicación, de modo que el Tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia. = Y la traslado á V. S. de acuerdo de la Junta para que se sirva disponer su cumplimiento dándola la publicidad conveniente y remitiendo á la mayor brevedad la lista y relacion de los edificios-conventos que se reclaman; acusando en el interin el recibo de esta orden."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y efectos espresados en la disposicion 4.ª = Leon 2 de mayo de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD-REAL.

Comprendiendo la Diputacion los beneficios que han de seguirse de inaugurar el sistema de comunicaciones que desea ver establecido en esta provincia, y que facilitando las de sus pueblos entre sí y con las limítrofes, la conduzcan al grado de prosperidad de que es susceptible, considera muy ventajoso no consentirse demora y llevar el plan á efecto en el menor número de años posibles, pues abrazando, además de la carretera que en la actualidad se traza, la que desde ella ha de dirigirse á la provincia de Alabate, y por consecuencia á las de Cuenca, Valencia y Murcia, proporcionados ya los recursos, el interés general prescribe la mas constante actividad hasta ultimar la obra que ha de ser uno de sus mas sólidos fundamentos. En tal concepto, aunque la aprobacion de la línea comprendida entre Almaden y la villa del Corral de Calatrava se halla pendiente de un nuevo reconocimiento dispuesto por el gobierno de S. M.; aprobado por el mismo definitivamente el plano, pliego de condiciones y presupuestos que corresponden á la traza desde dicha villa del Corral hasta Puertolápiche, y establecidos los arbitrios que ha concedido S. M. por su Real orden de 17 de enero último para subvenir á los costos de la carretera; ha resuelto la Diputacion sacar á pública subasta las obras de construcción de la espresada línea de Puertolápiche hasta el Corral, señalado para la celebracion del remate el dia 26 de mayo inmediato en el local donde celebra sus sesiones y á la hora de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que se copian á continuación, y las demas de que se enterarán los licitadores por los pliegos que eatarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. con los planos, modelos, pre-

supuestos y demas documentos que puedan dar todo el conocimiento que deseen los interesados, los cuales para poder hacer proposiciones en el acto de la subasta, garantizarán su responsabilidad, entregando antes en la Depositaria de los fondos provinciales la cantidad de 20.000 rs., que será devuelta al rematante luego que formalice legalmente su fianza, y á los demas inmediatamente despues de concluido el acto del remate.

La seguridad de los arbitrios, la administración de sus productos, independiente de todo otro fondo y objeto, de cuyas circunstancias podrán los licitadores enterarse, y el celo con que la Diputacion atiende á cuanto pueda contribuir al mejor éxito de un asunto de tan notable importancia, son garantías del exacto cumplimiento de los pagos y demas condiciones que en los contratos queden estipulados, y que tiene la satisfacción de manifestar al hacer público este anuncio. Ciudad-Real 11 de abril de 1845. = E. P., Dionisio Gainza. = Vicente José Recuero, Secretario.

Condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por S. M. en 14 de abril de 1836, han de servir para la construcción de la carretera de Puertolápiche á Almaden.

DE LA ESPLANACION Y DEL FIRME.

1.ª Marcada la traza del camino, se formarán las rasantes y curvas de union segun los puntos, que señale el Ingeniero; y el contratista estará obligado á desmontar ó terraplenar la parte necesaria con sujecion á dichos puntos.

2.ª Tambien estará obligado á arrancar todas las raices de árboles y arbustos que se hallen comprendidos en la estension del camino.

3.ª La anchura del camino será de 30 pies, entre las aristas exteriores de los paseos, y solo podrá sufrir alguna modificacion en mas ó en menos en los puntos que señale el Ingeniero.

4.ª La esplanacion será una superficie convexa arreglada al perfil transversal de ella, y el bombado del firme no pasará nunca de 1-30 del camino.

5.ª A uno y otro lado de la esplanacion se abrirán las cunetas, cuya anchura, pendiente y profundidad determinará en cada caso el Ingeniero, director, segun la cantidad de agua á que han de dar paso.

6.ª Los taludes de los desmontes para la esplanacion se arreglarán segun las instrucciones del Ingeniero á la calidad de las tierras en que se practiquen.

7.ª En los puntos donde la esplanacion esté formada con terraplenes, se les dará un talud de uno y medio de base para uno de altura, apisonándolos por capas de 6 á 8 pulgadas de espesor; y si su altura fuese mayor de 3 pies se espondrán á las lluvias hasta que hagan asiento.

8.ª Sin perjuicio de los convenios que haga el contratista con los dueños de las propiedades próximas al camino, queda en la obligacion de terraplenar todas las escavaciones que practicase para formar los terraplenes, siempre que se hallen á una distancia del camino doble de las alturas del terraplen

y excavacion reunidas, á contar de las proyecciones de las aristas exteriores de los paseos.

9.^a Concluidos que sean estos trabajos, rectificadas las rasantes, arreglada la caja y reparados los terraplenes, se reconocerán por el Ingeniero para que, con su aprobacion, se empiece á colocar el firme; operacion que no tendrá lugar, hasta que aquellos hayan hecho el debido asiento ó hayan estado espuestos á la accion de las aguas, durante por lo menos un invierno.

10.^a El firme será de 24 pies de ancho y se compondrá en general de 3 capas. La primera de 4 pulgadas de espesor y de piedras de 3 á 3 y media pulgadas de arista. La segunda del mismo espesor y de piedras de 2 y media pulgadas de arista; y la tercera de 4 pulgadas de espesor en el centro, y terminará en cero en los extremos. La piedra de esta capa será del tamaño máximo de una y media pulgadas de arista.

11.^a El firme del trozo octavo se compondrá de una capa de 5 pulgadas de espesor y de piedra de 3 a 3 y media pulgadas de arista; otra segunda capa del mismo espesor y de piedras de 2 y media pulgadas de arista, y de otra tercera capa de 5 pulgadas de espesor en el centro, y cero en los extremos, compuesta de piedras de 1 y media pulgadas de arista.

12.^a Todo el material que se emplee en el afirmado de la línea de camino, comprendido desde el pueblo del Corral al de Torralba será de cuarzo, con exclusion absoluta de toda piedra caliza. La capa superior del último trozo desde Arenas hasta su terminacion será de la piedra suelta, que se halla entre el sitio denominado el Encinar y Puertolápiche.

13.^a No se admitirá en el firme piedra alguna rodada, aun cuando tenga las dimensiones asignadas á las diferentes capas, si antes no se hubiese fracturado convenientemente á juicio del Ingeniero.

14.^a El firme se cubrirá con una capa de arena de dos pulgadas de espesor.

15.^a La pendiente transversal del camino será siempre mayor que la longitudinal.

DE LAS OBRAS DE FABRICA.

16.^a Las obras de fábrica se asentarán siempre sobre terrenos declarados suficientemente resistentes por el Ingeniero, y sin esta circunstancia serán destruidas de su orden.

17.^a Toda la sillería estará labrada á escoda y punta fina, y su asiento ha de ser á hueso y sin cuñas ó á baño de montero, segun las circunstancias y clase de la obra lo exijan.

18.^a La sillería de los paramentos se colocará á soga y tizon, debiendo tener dos pies la primera y tres el último.

19.^a Los muros de mampostería se construirán con piedras de dimensiones proporcionadas, colocando las mayores en los ángulos y coronaciones, previa la figura correspondiente; los huecos quedarán perfectamente acuñados, golpeando la piedra hasta que despidan el mortero sobrante, y los paramentos quedarán regularizados.

20.^a Todo mortero en que se hubiese faltado á las instrucciones del Ingeniero; relativamente á la cantidad y calidad de las mezclas y á su manipula-

cion será desechado y se destruirán las obras fabricadas con ellos.

21.^a Los muros de piedra en seco se construirán de piedras de dimensiones proporcionadas, colocadas sobre sus mayores caras, acuñadas y enlazadas y sus paramentos regularizados á pico, con un talud de la sexta parte de altura.

22.^a El contratista aceptará como dichas todas las condiciones generales para las contratas de las obras públicas de caminos, aprobadas por el Gobierno, y las adicionales de la Direccion general.

23.^a El empresario es responsable de todas las obras del firme por el término de seis meses despues de la recepcion provisional hecha por el Ingeniero, y por un año para todas las obras de fábrica.

CONDICIONES ADMINISTRATIVO-ECONÓMICAS.

1.^a Las obras que comprende la línea de carretera que ha de abrirse desde el Corral á Puertolápiche, ascienden, segun los presupuestos formados por el Ingeniero, á 2.877,176 rs., en cuya cantidad se incluye el valor de los terrenos, arbolado y viñedo de propiedad particular, que deben ocupar aquellas, y satisfacer el contratista ó contratistas á sus respectivos dueños.

2.^a La Diputacion de acuerdo con los contratistas fijará el término en que deberán darse concluidas las obras, el cual no pasará de dos años.

3.^a Los empresarios afianzarán el cumplimiento de su contrata, depositando, en el acto de firmar la escritura de remate, una octava parte del importe total de aquel en dinero.

4.^a La fianza se levantará tan luego como el empresario presente á la Diputacion certificacion dada por el Ingeniero, que acredite, que el valor de las obras ejecutadas asciende al de las cantidades que tenga recibidas, mas el importe de la fianza.

5.^a A los ocho dias de haber comunicado el señor Gefe político al contratista la aprobacion del remate, otorgará este la correspondiente escritura de obligacion y fianza.

6.^a A los 30 dias de otorgada la escritura, queda obligado el contratista á dar principio á las obras, valiéndose, en la parte posible, del mayor número de operarios vecinos ó residentes de la provincia.

7.^a El importe, en que se rematen estas obras, ha de satisfacerse por la Depositaria especial de los fondos destinados á ellas en 20 plazos iguales de tres en tres meses, verificándose el primer pago en 8 de setiembre próximo. Para todos ellos presentará el contratista certificacion del Ingeniero, por la que haga constar que el estado de las obras cubre por su valor la octava parte de fianza, las cantidades recibidas y la que vaya á percibir.

8.^a Si de la medicion de la carretera, despues de concluidas las obras, resultaren mas ó menos varas de explanacion y firme que las contratadas, se abonará ó descontará al contratista el importe de ellas á precio de contrata. Ciudad-Real 11 de abril de 1845.—Dionisio Gainza, Presidente.—Vicente José Recuero, Secretario.

Es copia de los originales que existen en la Secretaria de la Excm. Diputacion.—Vicente José Recuero.